



## *Resolución Directoral N° 976 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>120-2018-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

**Lima, 15 de junio de 2020**

### **VISTOS:**

El Informe N° 087-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante Hoja de Trámite N° 36045-2018MSC de fecha 5 de junio de 2018, el señor José Sebastián Loayza Tapia (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia<sup>2</sup> por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP") contra Junta Directiva BVC (en adelante, la administrada).
2. La denunciante manifestó lo siguiente:
  - Que, en el mes de mayo los propietarios del edificio fueron informados con un comunicado de la junta BVC que se modificaba el protocolo de seguridad el ingreso al edificio.
  - Al ingresar a dicho edificio los residentes deben identificarse en la puerta de acceso con su huella dactilar. Es decir, se estableció el registro obligatorio en la oficina de administración para todos los residentes, dicha decisión fue tomada sin consultar previamente a los residentes sobre dicha medida.
3. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 67-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup>, de 13 de junio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Junta Directiva BVC (en adelante, la administrada), en Av. República de Panamá N° 348, Barranco, Lima.

<sup>1</sup> Folios 134 al 139

<sup>2</sup> Folios 1 al 09

<sup>3</sup> Folio 10

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018<sup>4</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la administrada el 25 de junio de 2018, en su domicilio en Av. República de Panamá N° 348, Barranco, Lima, en dicha acta se dejó constancia que la fiscalización no se realizó, toda vez que el personal que conforma dicha junta no se encontraba en el lugar programándose otra visita.
5. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018<sup>5</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la administrada el 27 de junio de 2018, en su domicilio en Av. República de Panamá N° 348, Barranco, Lima, en que se señaló que Junta Directiva BVC no existe y la junta que el denunciado conforma es otra negándose a decir el nombre.
6. En tal sentido, DFI emitió el Oficio N° 445-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> en el que solicita al denunciante precisar el nombre de la Junta a la cual denuncia adjuntando la Partida Registral.
7. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 45209<sup>7</sup> de 17 de julio de 2018 el denunciante señala N° de Partida Registral es 12827976 siendo el nombre de la junta “Junta de Propietarios del Edificio “Barranco Villa Club” a la que en el escrito de denuncia se hace referencia como “Junta BVC”.
8. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 91-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>, de 15 de agosto de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Junta Directiva BVC (en adelante, la administrada), en Av. República de Panamá N° 348, Barranco, Lima.
9. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2018<sup>9</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la administrada el 4 de setiembre de 2018, en su domicilio en Av. República de Panamá N° 348, Barranco, Lima.
10. Mediante escrito con registro N° 60715<sup>10</sup> de fecha 21 de setiembre de 2018 la administrada presentó descargos señalando lo siguiente:
  - La administrada manifestó que el denunciante no reside en dicho edificio ni como propietario ni como inquilino, por lo que, no conoce los acuerdos adoptados por la asamblea de propietarios.
  - El denunciante debe especificar en qué circunstancias se sintió afectado, cabe precisar que se en el protocolo de seguridad se estableció que acceden con huella los que previamente se registraron de manera voluntaria sean inquilinos o propietarios.
  - Con fecha 12 de diciembre de 2017 la asamblea acordó el huellero como medio de acceso voluntario a los residentes en dicho edificio.

---

<sup>4</sup> Folio 11 a 20

<sup>5</sup> Folio 22 al 31

<sup>6</sup> Folio 32 al 34

<sup>7</sup> Folio 35 al 38

<sup>8</sup> Folio 39

<sup>9</sup> Folio 40 al 49

<sup>10</sup> Folio 66 al 72

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

- Dicha medida se tomó debido a que en el edificio se sufrió un robo, toda vez los delincuentes habrían entrado por la puerta de ingreso sin problema alguno, por ello es que se tomó la decisión de implementar la huella para el ingreso para establecer un mejor control.
  - Sobre las medidas de seguridad indica que lo realiza “ZKTECO MA 300” y cumple con los estándares internacionales de encriptación de datos y solo se usa un código sin tener identificación.
11. Por medio del Informe de Fiscalización N° 149-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 17 de octubre de 2018<sup>11</sup>, se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 102-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2019<sup>12</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:
- i. Realizar tratamiento de datos personales sensibles (dato biométrico de huella digital), información que no sería necesaria para cumplir con la finalidad del tratamiento (seguridad del edificio), incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 8 y 28 (numeral 3) de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP; *“Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con la relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*
  - ii. No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Trabajadores, acceso al edificio, Videovigilancia y propietarios detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP; *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
13. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 08 de julio de 2019, a través del Oficio N° 555-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>.
14. Mediante escrito ingresado con Hoja de Tramite N° 52001<sup>14</sup> de fecha 19 de julio de 2019, la administrada presentó descargos señalando lo siguiente:
- Manifiesta que es falso la haya recopilado las huellas dactilares de los propietarios sin la autorización o consentimiento, pues indica que dicha recopilación ha sido tomada con toda libertad respetando el principio de consentimiento, finalidad y de seguridad conforme lo establece la LPDP.
  - Señala que el acceso a través de las huellas digitales es opcional y no constituye impedimento alguno para aquellos inquilinos, propietarios o poseedores para que puedan acceder a sus departamentos.

<sup>11</sup> Folios 73 al 77

<sup>12</sup> Folios 83 al 88

<sup>13</sup> Folio 89 al 91

<sup>14</sup> Folio 92 al 129

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

- Respecto al banco de datos personales de las personas que solicitaron el acceso mediante huella dactilar, precisa que mediante Resolución Directoral N° 644-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP se inscribió dicho banco de datos personales.
  - Indica que no ha quedado demostrado que los propietarios hayan sido objeto de perturbación en el acceso o salida por el supuesto uso indebido de las huellas digitales, se adjunta ratificación de firmar de los propietarios que dieron sus huellas digitales.
15. Mediante Resolución Directoral N° 136-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> de 31 de julio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 09 de agosto de 2019, a través del Oficio N° 645-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup>.
16. A través del Informe N° 087-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:
- i. Archivar el procedimiento administrativo sancionador, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con la relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*
  - ii. Imponer una multa ascendente a cero comas cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 02; por la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
17. Mediante escrito ingresado con Registro N° 59216<sup>18</sup> de fecha 19 de agosto de 2019 la administrada presentó descargos señalando lo siguiente:
- Respecto al hecho N° 01, manifestó encontrarse de acuerdo.
  - Sobre el Hecho N° 02 considera que la multa sería desproporcional, toda vez que, la administrada está próxima a publicar la Inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales en la web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **II. Competencia**

18. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

---

<sup>15</sup> Folio 130 al 132

<sup>16</sup> Folio 134 al 139

<sup>17</sup> 54 a 57

<sup>18</sup> Folio 140 al 142

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

20. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>19</sup>.
21. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>20</sup>.
22. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>21</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestiones en discusión**

23. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

---

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

24. Si la administrada es responsable del siguiente hecho infractor: No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Trabajadores, acceso al edificio, Videovigilancia y propietarios, detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
25. En el supuesto de no ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
26. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248° de la LPAG.

### **V. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sensibles información que no sería necesaria para para la finalidad de seguridad del edificio.**

27. A fin de preservar el derecho fundamental a la protección de datos personales, la LPDP establece una serie de principios regulados en el artículo 4° al 11° de la LPDP entre ellos el de finalidad, proporcionalidad y calidad.
28. El artículo 6° regula el principio de finalidad en que dispone *“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinad, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de calor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización”*
29. Para complementar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7° de la LPDP dispone *“Que todo tipo de tratamiento de datos personales de ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*
30. En ese mismo sentido, según lo dispuesto por el artículo 8° de la LPDP: *“Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos, y en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”*
31. En esa misma línea, el numeral 3 del artículo 28° de la LPDP señala que, solo se podrán recopilar datos personales para su tratamiento que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

32. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2° de la LPDP define a los datos sensibles como como *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismo pueden identificar al titular; datos referidos al origen y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas o morales afiliación sindical; e información relacionada a la salud o la vida sexual”*.
33. Durante la fiscalización, se detectó que la administrada habría realizado tratamiento de datos personales sensibles (dato biométrico de huella digital), información que no sería necesaria para el cumplimiento de la finalidad de seguridad del edificio, imputado como hecho infractor a través de la Resolución Directoral N° 0102-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
34. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 03- 2018<sup>22</sup> se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 04 de setiembre de 2018, precisando que:

*“(...) a) El edificio cuenta con lector biométrico para validar el acceso a las personas, ubicado en el lado derecho de la puerta de ingreso al edificio, el cual se encuentra en perfecto funcionamiento, toda vez que el personal fiscalizador fue testigo del ingreso de múltiples personas (...).”*

35. el Informe N° 149-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM<sup>23</sup> de 17 de octubre de 2018 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

*“(...)*

### *VII. Conclusiones*

***Primera: Junta de Propietarios del Edificio Barranco Villa Club*** estaría realizando tratamiento de datos personales sensibles (dato biométrico de huella digital), información que no sería necesaria para cumplir con la finalidad del tratamiento (seguridad del edificio). Hecho que constituiría la comisión de una presunta infracción tipificada en el literal d. del numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *“Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas”*, dicha infracción es grave conforme al citado artículo”

36. De lo descrito es evidente que la administrada habría realizado tratamiento del dato personal sensible para una finalidad no necesaria que sería la seguridad del edificio, toda vez que, conforme a lo descrito en los documentos antes citados se evidencia que realizó tratamiento de la huella digital para validar el ingreso de las personas al edificio.
37. En los descargos realizados por la administrada con fecha 19 de julio de 2019 manifiesta lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Folio 40 al 44

<sup>23</sup> Folio 73 al 77

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Es falso que la administrada haya recopilado las huellas dactilares de los propietarios sin la autorización o consentimiento de ellos, este hecho se confirma de acuerdo a las actas de suscripción que se adjunta como anexo 1<sup>a</sup>.
  - Señala que la recopilación fue con libertad sin ninguna coacción de cualquier tipo por parte de la Junta Directiva respetando los principios de la LPDP.
  - El acceso por huella digital es opcional y no constituye impedimento físico alguno para aquellos propietarios, inquilinos o poseedores de los departamentos del edificio para acceder a sus unidades inmobiliarias.
  - Además, precisa que no han tenido queja ni reclamo alguno por las personas que han solicitado el ingreso de huella dactilar, por lo tanto, como ente administrador del edificio no se puede prohibir que se tomen ciertas decisiones sobre medidas de seguridad para el ingreso a los inmuebles, de hecho, estas medidas no deben ir contra la Ley.
38. Pues como puede observarse de los alegatos expuestos por la administrada la decisión fue tomada por los vecinos del edificio argumento que se acredita con el Acta de asamblea de propietarios de setiembre de 2018.
39. Del análisis realizado a dicha acta, en el punto denominado “otros acuerdos” se dejó constancia que se aprobó por unanimidad la implementación del uso del huellero (equipo ZTKeco ma300) aprobado en la asamblea como medio de acceso al edificio de manera voluntario, registrando solo el número de departamento del residente, como medida de prevención al robo ocurrido en uno de los departamentos.
40. Por otro, como medio de prueba la administrada adjunto copias legalizadas del documento denominado “Autorización de datos personales y huella digital” firmado por los vecinos del edificio Barranco Villa Club, lo que acredita que la implementación de dicha medida fue con voluntad expreso de los vecinos residentes en dicho edificio.
41. En ese sentido, teniendo en cuenta que la administrada refiera que los propietarios que no otorgaron sus huellas digitales no tienen problema alguno para ingresar a sus domicilios y habiendo verificado que el uso del huellero fue una medida adoptada por decisión de los vecinos a consecuencia de un robo en el edificio, la DFI determino que no se estaría realizando un tratamiento desproporcional a la huella digital de los residentes, propietarios e inquilinos del edificio.
42. Por lo que, mediante Informe N° 087-2019-JUS/DGTAIPD-DFI 31 de julio de 2019 concluye recomendando el archivo del procedimiento respecto al hecho imputado 01.
43. Para finalizar la administrada en los descargos de fecha 19 de agosto de 2019 indica estar de acuerdo con lo concluido por la DFI, respecto al hecho descrito.
44. Por lo tanto, es importante precisar que queda acreditado que la administrada no realizó tratamiento desproporcional de los datos sensibles que se le imputaron los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

31. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>24</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

32. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

#### **“Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

33. Durante la fiscalización, se detectó que la administrada no había registrado el banco de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia, imputado como hecho infractor a través de la Resolución Directoral N° 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

34. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 03- 2018<sup>25</sup> se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 04 de setiembre de 2018, precisando que:

*“(...) a) el edificio cuenta con lector biométrico para validar el acceso de las personas, ubicado en el lado derecho de la puerta de ingreso al edificio, el cual se encuentra en perfecto funcionamiento, toda vez que, el personal fiscalizador fue testigo del ingreso de múltiples personas. b) cuenta con dos cámaras de videovigilancia, una ubicada en el acceso principal y otra en el extintor filmando la vía pública. (...)”*

35. El Informe N° 149-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM<sup>26</sup> de 17 de octubre de 2018 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

<sup>25</sup> Folio 40 al 44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

“(…)

### *VII. Conclusiones*

**Segunda: Junta de Propietarios del Edificio Barranco Villa Club** no habría inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos personales el banco de datos personales de acceso al edificio, trabajadores, videovigilancia y propietarios. Hecho que constituiría una presunta infracción leve regulada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP, esto es, “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”

36. De lo descrito es evidente que la administrada es titular de los bancos de datos de acceso al edificio, trabajadores, videovigilancia y propietarios, por tanto, se encuentra en la obligación de cumplir con tramitar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
37. Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral N° 102-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se le imputo a la administrada no haber inscrito los bancos de datos personales de trabajadores, accesos al edificio, videovigilancia y propietarios.
38. En los descargos realizados por la administrada con fecha 19 de julio de 2019 manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 644-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribió los bancos de datos personales.
39. En ese sentido, de la revisión la dicha resolución directoral se observa que se tiene como denominación de banco de datos “TRABAJADORES, RESIDENTES, ASOCIADOS Y VISITAS”, por lo tanto, se tiene como inscrito los bancos de datos personales que se imputaron como trabajadores, acceso al edificio y propietarios quedando pendiente el banco de datos personales de videovigilancia.
40. La solicitud de inscripción de dicho banco de datos personales habría sido presentada el 22 de enero de 2019, es decir con anterioridad a resolución de imputación de cargos.
41. Posteriormente DFI emite el Informe N° 087-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 31 de julio de 2019 en el que advierte, que la administrada no habría subsanado en su totalidad la conducta infractora toda vez, que no ha procedido a inscribir el banco de datos personales de videovigilancia.
42. Con fecha 19 de agosto de 2019 la administrada presentó descargos señalando que están próximos a publicar la inscripción del banco de datos registrados mediante Resolución Directoral N° 644-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales ubicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
43. Al respecto, corresponde procesar que habría una interpretación errónea de la administrada al manifestar que están próximos a publicar dicha resolución, toda vez que la publicación la realiza la DPDP mediante el área de Registro Nacional de Protección de Datos personales sin solicitud previa de los administrados.

---

<sup>26</sup> Folio 73 al 77

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

44. A fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría presentado la solicitud de inscripción del banco de datos personales de videovigilancia, la DPDP ingresó al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observando que no hay solicitud alguna sobre dicha inscripción.
45. De lo expuesto, la DPDP concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N° 102-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de los bancos de datos de Videovigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
42. Por último, es importante precisar que si bien es cierto la administrada ha procedido a tramitar la inscripción de los bancos de datos personales de “TRABAJADORES, RESIDENTES, ASOCIADOS Y VISITAS” antes de la notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador, sin embargo, no ha cumplido con inscribir el banco de datos de Videovigilancia.

### Sobre la determinación de la sanción a aplicar

46. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
47. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>27</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>28</sup>.
48. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia, detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la

<sup>27</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

49. Por su parte, esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de tal conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios mencionados.

50. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Sobre la no inscripción en el RNPDP del banco de datos personales de usuarios de página web, se tiene que la información concerniente a los registros de bancos de datos personales está en poder de esta dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP del banco de datos personales recopilados implica impedir que el titular conozca ante quien puede ejercer sus derechos, información que se obtiene a través de dicho registro, por lo tanto, se vulnera el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción a sancionar:

La administrada no es reincidente en el caso de la infracción a sancionar, toda vez que no ha sido sancionado anteriormente por infracciones de este tipo.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Debe tenerse en consideración que la administrada no cumplió con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de Videovigilancia, lo que implica, que la administrada pese a tener conocimiento del hecho infractor no ha tramitado a la fecha la solicitud de dicho banco de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Es importante resaltar que la administrada tiene inscrito banco de datos denominado "TRABAJADORES, RESIDENTES, ASOCIADOS Y VISITAS", dicha solicitud se presentó antes de la resolución de imputación de cargos, por lo que, a la fecha está pendiente de inscripción el banco de datos personales de Videovigilancia.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de la infracción, se evidenció acciones de la administrada tendientes a corregir su conducta, sin embargo, a la fecha queda pendiente de inscripción el banco de datos personales de Videovigilancia.

51. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando (50) de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO BARRANCO VILLA CLUB** con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0.5 UIT) por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de Videovigilancia detectado en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 2.-** Imponer como medida correctiva a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO BARRANCO VILLA CLUB** lo siguiente:

- Inscribir el banco de datos personales de Videovigilancia ante el RNPDP en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (40) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

**Artículo 3.-** Informar a Cooperativa de **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO BARRANCO VILLA CLUB** que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**  
**"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO IV**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 976- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 4.-** Informar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO BARRANCO VILLA CLUB** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>30</sup>.

**Artículo 5.-** Informar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO BARRANCO VILLA CLUB** que, el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>31</sup>.

**Artículo 6.-** Notificar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO BARRANCO VILLA CLUB** la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

---

### **INFRACCIONES**

#### **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

#### **“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.